Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Unión marital hecho
Radicado: 2020 – 00221 - 00

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, mayo cinco de dos mil veintiuno.

Subsanada la demanda y cumplidos como están los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P.., se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de **declaratoria de existencia de unión marital de hecho** promovida por **FLORA DEL CARMEN PEREZ TOVAR** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY JEHOVA GONZALEZ URIBE.**

2.- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Título I, Artículo 368 y 386 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del Art. 291 y de ser del caso el Art. 292 del C.G.P., así como lo consignado en erl Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días. Haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

5.- NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

7.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **HENRY JEHOVA GONZALEZ URIBE,** de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro de emplazados.

8. ADVERTIR conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00PM a las 5:00 P.M simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z